

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00171** de OSCAR EDUARDO CUBILLOS SALDARRIAGA contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, remitido por competencia por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva, se tiene que la presente litis fue remitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, despacho que mediante providencia del veinte (20) de agosto de 2021 (fls. 240 – 242 Exp. Digital) resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión que el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que a esa especialidad correspondía el conocimiento de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública y al confrontarla con el numeral 5 del art. 2 del C.P.T. y de la SS concluyó que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es restringida, contrario sensu a la jurisdicción ordinaria laboral, que tiene una competencia general, siendo esta última competente para conocer de asuntos de ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 5 del art. 2 del C.P.T. y de la SS, que dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Tal precepto legal limita el conocimiento del Juez Laboral a los conflictos jurídicos que se concreten en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, que no sean de competencia de otra autoridad, y ello es importante resaltarlo, pues verificado el escrito de la demanda y sus anexos, en ningún momento el demandante relaciona el objeto del proceso con pretensiones derivadas de contrato de trabajo, ni tiene que ver con vinculaciones a entidades de carácter privado.

Por el contrario, de la lectura del expediente se puede concluir que se está solicitando librar mandamiento ejecutivo por la suma de setenta millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda legal (\$70.383.476), por concepto de capital indexado hasta el 5 de enero de 2016, correspondiente a la reliquidación del señor Oscar Eduardo Cubillos Saldarriaga, resuelta en la Resolución No. 754 del 13 de noviembre de 2015 y confirmada posteriormente en la Resolución No. 1109 del 30 de diciembre de 2015 emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Así pues, vale la pena resaltar, que lo que se discute es la obligación de dar una suma de dinero reconocida en las Resoluciones proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** en favor del demandante, por lo tanto, este despacho encuentra que las resoluciones se profirieron por esa entidad, toda vez que el demandante se encontraba vinculado ostentando la calidad de empleado público y en consecuencia, el conocimiento de las relaciones legales y reglamentarias que versen sobre este tipo de empleados son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior aunado a que dada la naturaleza jurídica de la entidad en que el actor prestara sus servicios, considera el Juzgado relevante hacer alusión a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que en su artículo 2° señala que *“Las normas de esta Parte Primera del Código*

se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Igualmente, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual, los actos administrativos en firme y que consagran un derecho, son título ejecutivo por ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo enuncia que constituyen título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...).”

Adicional a ello, tal como se constata en las probanzas se constata que el ejecutante es un servidor público (Arch. 001 fls. 37-44) y la ejecución que se pide está consagrada en el Art. 104 de la misma obra, que consagra en sus apartes pertinentes:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así las cosas, considera este despacho que, al tratarse de la ejecución de unas obligaciones que se encuentran reconocidas por la accionada en las Resoluciones antes mencionadas, la jurisdicción competente para el conocimiento de la presente demanda es la Contenciosa Administrativa, quien conoce de las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos y el sub lite, se ajusta a la hipótesis citada y contenida en el numeral 4° del art. 104 del C.P.A.C.A.

Por lo dicho, se rechazará la demanda y toda vez que ya se propuso el conflicto negativo de competencia, si este proceso fuere rechazado respecto del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se rechazará la demanda por conflicto negativo de competencia y se ordenará el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que determine la competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 92 FIJADO HOY 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe2b36f87ae80fd0938c43cc29ffebdc221f72f50429419b9d79729f357936b**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>